



Roj: STS 1040/1986
Id Cendoj: 28079110011986100550
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Civil
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso:
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: RAFAEL PEREZ GIMENO
Tipo de Resolución: Sentencia

Núm. 144.-Sentencia de 3 de marzo de 1986

PROCEDIMIENTO: Juicio especial de Propiedad Industrial.

MATERIA: Recurso de casación. Error de hecho. Nulidad de patentes. Novedad.
Perfeccionamientos. Prohibiciones.

DOCTRINA: Carecen de autenticidad a efectos de casación los documentos que fueron objeto de discusión en el pleito y de examen y valoración en la sentencia y aquéllos otros que no contienen afirmaciones ciertas que sean contrarias a las que por el resultado de la prueba haya consignado el Tribunal de instancia; requisito de autenticidad que no concurre en el documento en que se describe la patente, en cuanto fue examinado y valorado en relación con la prueba pericial practicada.

El objeto no es el equipo real, sino el recubrimiento, que se aplica en la pared interna de la tripa para alcanzar unos determinados resultados, como lo prueba el hecho de que ninguna de dichas patentes incluya planos, esquemas o croquis de instalaciones, reivindicando únicamente los componentes, proporciones y cuantía de su aplicación. No están incursas en el número segundo del artículo 48 del Estatuto de la Propiedad Industrial porque dicho precepto lo que prohíbe son unas concretas patentes de productos, pero no los procedimientos para su obtención, aparte de que el número tercero del propio artículo 48 excluye de la prohibición el cambio de proporción y materiales de un objeto patentado cuando con su utilización se obtenga un resultado industrial nuevo.

Las cuestiones referentes a la novedad de las modalidades de la Propiedad Industrial son cuestiones de hecho sólo combatibles por la vía del número 7.º del artículo 1692 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En la villa de Madrid a tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

Vistos por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados del margen, el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, como consecuencia de demanda especial del Estatuto de Propiedad Industrial, seguidos ante el Juzgado de 1ª Instancia n.º 2 de los de Pamplona, sobre nulidad de patentes, cuyo recurso fue interpuesto por Viscofán, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo López Villamil, y asistida del Abogado don José Mª Castellón Colcheko, en el que es recurrida la entidad Unión Carbide Corporation, personada, representada por el Procurador de los Tribunales don Enrique Brualla de Pinies, y asistida del Abogado don Javier del Valle Sánchez.

Antecedentes de hecho

1. El Procurador don José Luis Beunes, en representación de Viscosfán, S.A., formuló ante el Jdo. de 1ª Instancia de Pamplona n.º 2, demanda especial del Estatuto de Propiedad Industrial, contra Unión Carbide Corporation, sobre nulidad de patentes, estableciendo en síntesis los siguientes hechos: 1.º Mi poderante Viscosfán, S.A., industria dedicada a la fabricación de tripas de celulosa o celofán para la industria charcutera y a la venta de sus productos en el mercado español y la exportación de los mismos a múltiples países extranjeros, es víctima de un intento de paralización de sus actividades comerciales e industriales por parte de la sociedad francesa Viscona Societe Anonyme, domiciliada en París, quien invocando ser concesionaria de los derechos exclusivos de explotación del objeto de las patentes de invención, interpuso querrela contra mi mandante, por sus supuestos delitos de lesión de derechos de propiedad industrial derivados de tales patentes de invención ante el Jdo. Instructor n.º 1 de Pamplona. 2.º Unión Carbide Co. propietaria y titular registral de las patentes de invención registradas en España cuya nulidad se postula, es empresa Norteamericana, que conjuntamente con la firma de la misma nacionalidad Tel-Pak Inc. de Chicago, en virtud de acuerdos mutuos y patentes registradas por las mismas han venido detentando hasta hace unos 3 años el mercado mundial de tripas de celulosa. 3.º La solicitud de registro de la patente española de invención. n.º 403.687 en España por Unión Carbide tuvo lugar el 9 de junio de 1972, invocando como fecha de prioridad de la misma la de 10 de junio de 1972, correspondiente a la patente USA n.º 151.924. Es de destacar que como así resulta de la copia de la patente de invención de Estados Unidos n.º 3.898.348 según notas que contiene después de sus reivindicaciones dicha patente, cuyo objeto coincide con el de la patente española 403.687 en parte fue depositada su solicitud en E. Unidos en 12 de noviembre de 1973 con el n.º 415.104. La patente de invención española n.º 403.687 reivindica el mismo objeto «que corresponde a la presentada en Estados Unidos de América el 10 de junio de 1971, bajo el n.º 15.924» que como ya hemos expuesto, fue abandonada por Unión Carbide al haber apreciado en aquel país de origen los examinadores, su falta de novedad, y anticipación por las patentes Bridgeport y Taeika que mencionan en el documento n.º 2. El objeto de la patente de invención española 403.687 según resulta de sus actas reivindicatorias y enunciado consistente en un método de preparar tripas de charcutería tubulares celulósicas. El método objeto de esta patente de invención consiste y es definido por las siguientes características citadas en sus reivindicaciones; comprende las operaciones de hacer avanzar dicha tripa de charcutería alrededor de un mandril hasta y a través de un aparato de fruncir; aplicar a la superficie interior de dicha tripa de charcutería que avanza, una composición de recubrimiento acuosa y homogénea, que contiene éter de celulosa soluble en el agua y un 2.º componente, seleccionado del grupo que consiste en aceites animales y vegetales, aceite mineral, aceite de silicona, aplicando dicha composición acuosa de revestimiento a la superficie de dicha tripa que avanza, y fruncir luego dicha tripa de charcutería. 5.º El método o procedimiento que es objeto de la patente de invención especial 403.687 carecía de novedad en la fecha de solicitud de la misma al igual que la combinación de ambos, al quedar los mismos descritos y reivindicados anteriormente por la patente de Estados Unidos n.º original 3.451.827. 6.º La demandada Unión Carbide Co. solicitó ante el Registro de la Propiedad la concesión de registro de la patente de invención n.º 431.067 reivindicando como fecha de prioridad la correspondiente a la patente de invención de Estados Unidos de América presentada en dicho país de origen en 10 de junio de 1971 bajo el n.º 151.924, acogiéndose a los beneficios del *art. 51 del vigente Estatuto de Propiedad Industrial*. 7.º Postula esta parte actora la declaración de nulidad del registro de la patente de invención española 414.409 cuya solicitud por Unión Carbide Co. tuvo lugar en España el 12 de mayo de 1973 invocando la prioridad de la patente por la misma depositada en E.U. de A. con el n.º 250.583 el día 5 de mayo de 1972 como así resulta todo ello de lo consignado en el último párrafo de la memoria descriptiva de la patente española de invención 414.409 y de la fecha del matasellos de la misma. Terminó suplicando que se dicte sentencia declarando nulas las patentes de invención impugnadas, con imposición de las preceptivas costas a la demandada. Admitida la demanda y emplazada la demandada Unión Carbide Corporation, compareció en los autos en su representación el Procurador don Manuel M.a Rodríguez Azcárate, que contestó a la demanda, oponiendo a la misma en síntesis: Negamos en forma expresa los correlativos del escrito de demanda en todo aquello que se aparte y contradiga de los que a continuación y como más ciertos se relatan. 1.º a) De las manifestaciones que se efectúan por la demandante Viscosfán, S.A. en relación con la querrela promovida contra ella por la Sociedad francesa Vicosora, S.A. Sin perjuicio de lo que se relata en el correlativo del escrito de demanda, sirve como evidencia que el presente pleito es un pleito exclusivamente defensivo, dado que la propia demandante, incluye en el hecho en cuestión extremos en relación con la existencia de una querrela promovida por la sociedad francesa Viscosora, S.A., contra ella. 2º Efectivamente la entidad norteamericana Unión Carbide Corporation es propietaria y titular registral en España de las Patentes de invención n.º 403.687, 431.067 y 414.409, cuya nulidad postula la entidad demandante, pero lo que es absolutamente incierto es que entre la sociedad mi representada Unión Carbide Corporation y la sociedad de esa misma nacionalidad Teepack in corporation existan acuerdos mutos

para ostentar el monopolio de la fabricación y venta de tripa celulósica en el mundo. 3.º Efectivamente tal y conforme se hace constar en el correlativo del escrito de demanda, con fecha 9 de junio de 1972, la sociedad su representada Unión Carbide Corporation solicitó en España una patente de invención bajo el n.º 403.687 reivindicando y protegiendo un método de preparar tripas de charcutería, tubulares celulósicas. La patente en cuestión se reivindicaba invocante la patente Norteamericana n.º 151.924 depositada en Estados Unidos el 10 de junio de 1971 y al amparo de los convenios internacionales sobre la materia. 4.º Hemos de reiterar que es absolutamente falso que la patente norteamericana n.º 151.924 fuese denegada por la Oficina de Patentes Norteamericana como consecuencia de encontrarse anticipado su objeto por las patentes norteamericanas Bridgeford y Tarika. 5.º Efectivamente tal y conforme se relata por la demandante Viscofán, S.A., Unión Carbide Co. solicitó ante el Registro de la Propiedad Industrial español la concesión de una patente de invención bajo el n.º 31.067 reivindicando como fecha de prioridad la correspondiente a la patente de invención de Estados Unidos n.º 151.924, presentada en dicho país de origen en 10 de junio de 1971, acogiéndose a los beneficios del art. 51 del Estatuto de la Propiedad Industrial Español. Pero es absolutamente incierto que esa patente se solicitase fuera del plazo de la prioridad internacional. 6.º Postula por último la parte actora en el hecho correlativo 7.º de su escrito de demanda la declaración de nulidad de la patente de invención española n.º 414.409 concedida a favor de la sociedad mi representada Unión Carbide Corporation y de nuevo es también absolutamente incierta su afirmación de que la patente en cuestión fue solicitada fuera del plazo de prioridad establecido por el art. 51 del Estatuto regulador de la materia. La patente de invención española n.º 414.409 fue solicitada en España el 4 de mayo de 1973 y no el 12 de mayo de 1973, como hace constar la demandante, reivindicando la prioridad de la patente norteamericana n.º 250.583 depositada en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norteamérica el 5 de mayo de 1972. 1º Por último hemos de hacer relación de un hecho que corrobora no solamente lo que venimos argumentando a lo largo del presente escrito, sino la absoluta mala fe de la que hace gala la demandante a lo largo de todo ese litigio que mantiene con las sociedades Viscora, S.A. y Unión Carbide Corporation. Pues bien se da la circunstancia de que la sociedad Viscofán, S.A., con posterioridad a venir utilizando el procedimiento de recubrimiento patentado a favor de Unión Carbide Corporation e incluso con posterioridad a que fuese interpuesta la acción judicial contra ella, ha solicitado el 27 de septiembre de 1979 una patente de invención bajo el n.º 484.028 en la que describe y reivindica concretamente mejoras introducidas en el proceso de recubrimiento de la pared interior de la tripa celulósica, en la fabricación de productos embutidos. Terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare no haber lugar a la pretensión deducida con expresa condena en las costas del juicio a la demandante. Recibido el pleito a prueba se practicó la que propuesta por las partes fue declarada pertinente y figura en las respectivas piezas. Unidas a los autos las pruebas practicadas, se elevaron a la Audiencia, con emplazamiento de las partes, y comparecidas éstas dentro de término y tramitado el procedimiento con arreglo a derecho, se señaló fecha para la vista, la que tuvo lugar en su día con asistencia de los Letrados de los contendientes, quienes informaron en apoyo de sus respectivas pretensiones.

La Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictó sentencia con fecha 9 de septiembre de 1983 con la siguiente parte dispositiva: Que desestimando la demanda presentada por Viscofán, S.A., contra la entidad demandada Unión Carbide Corporation, debemos absolver y absolvemos a ésta de las pretensiones deducidas en cuanto a nulidad de las patentes de invención n.º 403.637 y 414.409, que continúan válidas y en vigor, con imposición de las costas a la parte actora.

El 11 de noviembre de 1983, el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de la entidad Viscofán, S.A., ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona con apoyo en los siguientes motivos: 1.º Al amparo del n.º 1º del art. 1692 de la LEC, se denuncia error de hecho de la interpretación de la prueba basado en documento auténtico de mostrativo de la equivocación evidente de la Sala sentenciadora. Deje mos designado como documento auténtico evidenciador del error de hecho, la patente de invención norteamericana n.º 3.451.827, reeditada con el n.º 28.281 de Douglas J. Bridgeford. Tal discordancia entre lo proclamado en la sentencia recurrida y lo que literalmente consta en el documento que como evidenciador de error se señala, en cuanto patentizadora de una identidad reconocida de los productos componentes de la mezcla o solución de su forma de aplicación y finalidad o resultado industrial, son premisas que llevan a una conclusión diametralmente distinta a la que plasma en el fallo de la sentencia recurrida, en cuanto descarta el menor atisbo de originalidad inventiva o de novedad de las patentes discutidas, por lo que el motivo debe prevalecer. 2.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, violación por falta de aplicación del art. 48.2.º del Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929. Partiendo de cuanto reconoce la sentencia recurrida al constatar una identidad de la máquina reivindicada en la patente prioritaria en el tiempo con la asimismo citada en las reivindicaciones de las patentes españolas objeto del procedimiento, sólo restan como objeto de las patentes de invención 403.687, 431.067 y

414.409, que se cuestionan esos medios, químicos que no es posible disociar de la máquina, sino que han de estudiarse conjuntamente como medio de obtener una mejora. Asociación sin variar sus condiciones físicas ni químicas de 2 productos convencionales integrantes del baño, o lo que es lo mismo, lo reivindicado en las 3 patentes ni más ni menos que un producto o a lo sumo y habida cuenta de la especificación de cuantificación de la mezcla o baño, de una fórmula, en ambos supuestos incidente en la repulsa legal de patentabilidad sancionada por el precepto cuya violación, por inaplicación se denuncia en este motivo. 3.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, violación por inaplicación del art. 48.3.º y 4.º del Estatuto de la Propiedad Industrial, según las normas cuya infracción se denuncia en este motivo. Partiendo de cuanto se reconoce en los hechos 4.º y 5.º de la contestación a la demanda y de cuanto se establece en el informe pericial emitido a instancia de la parte demandada se llega a la conclusión de que conocidos, en cuanto reivindicados por la patente prioritaria Bridgeford es útil o aparato mediante el que se realiza la operación de bañado interno de las tripas celulósicas. 4.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, denunciándose violación por falta de aplicación del art. 49-1.º y 2.º del Estatuto de la Propiedad Industrial, aprobado por Real Decreto Ley de 26 de julio de 1929. En el presente motivo de recurso abordamos de acuerdo con la doctrina emanada de la Sala el tema de la falta de novedad de las patentes de invención españolas n.º 403.687, 431.067 y 414.409, aun conscientes de que, también reiteradamente la doctrina de la Sala a que tenemos el honor de dirigirnos ha reputado el tema de la novedad como una mera cuestión de hecho, sólo combatible en casación por vía del n.º 7.º del art. 7.º del art. 1692 de la Ley procesal. 5.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, denunciándose en este motivo violación por inaplicación del art. 115 n.º 1.º en relación con el art. 12, párrafo 2.º, ambos del Estatuto de la Propiedad Industrial. La violación que se denuncia en el presente motivo tiene 2 matices que ordenadamente se someten a la consideración de esa Alta Sala: 1 En función de cuanto se mantiene en los motivos precedentes, es obvio que las 3 patentes cuestionadas en cuanto reivindicadoras de un aparato, puede conferir a éstas rango de suficiente para erradicar el vicio de nulidad que fluye de una anticipación del estado de la técnica, concretado en la patente en vigor norteamericana, de repetida mención. 2 En función del 2.º de los preceptos legales cuya violación se denuncia, las patentes de invención n.º 231.067 y 414.409 acceden a la protección registral española en fechas cronológicamente posteriores, a la patente inicial de la contraparte n.º 403.687, también objeto de esta litis. 6.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, violación por interpretación errónea del art. 46 del Estatuto de la Propiedad Industrial y de doctrina emanada de la Sala a que tenemos el honor de dirigirnos, contenida, entre otras, en Sentencias de 23 de enero de 1961 y 7 de diciembre de 1964. Hemos de concluir que el procedimiento (inexistente) como ha quedado argumentado que reivindican las patentes cuestionadas como complementario del proceso mecánico plasmado en la máquina que conduce al bañado interno de la trina y plegado de la misma, carece de atributo de esa esencial distintividad respecto a lo conocido que exige la citada doctrina como viabilizadora de patentabilidad, en función interpretativa del art. 46 que ratificamos como conculcado por la sentencia recurrida. 7.º Al amparo del n.º 1.º del art. 1692 de la LEC, consistente en violación por inaplicación del art. 57 del Estatuto de la Propiedad Industrial. La violación que se denuncia como cometida por la sentencia recurrida se concreta al supuesto de la patente de invención 431.967.

4. Admitido el recurso y evacuado el traslado de instrucción, se señaló día para la vista, que ha tenido lugar el 18 de febrero actual.

Ha sido Ponente el Exmo. Sr. Magistrado DON RAFAEL PÉREZ GIMENO.

Fundamentos de Derecho

1. Frente a la sentencia que rechaza la pretendida nulidad de las patentes de invención números 403.687, 431.067 y 414.409, inscritas en el Registro de la Propiedad Industrial a favor de la entidad demandada «Unión Carbide Corporation» relativas, respectivamente, a «método de preparar tripas de charcutería tabulares celulósicas» a «habilitación de tripa celulósica tubular con la aplicación en la superficie interna de la tripa de una compensación acuosa de recubrimiento», y a «aplicación de tal solución antes de efectuar su funcionamiento», rechazo que se apoya en concurrir en ellos el requisito de utilidad respecto a la anterior patente de invención norteamericana n.º 3.451.827 reeditada con el n.º 28.281 de Douglas J. Bridgeford, se formula el presente recurso de casación cuyo primer motivo, amparado en el ordinal 7.º del art. 1692 de la Ley procesal, en su anterior redacción, denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documento auténtico que evidencia la equivocación del juzgador, citando a tal efecto, como tal documento auténtico la indicada patente de invención norteamericana Bridgeford; motivo cuyo rechazo es obligado, no sólo porque, como apunta la recurrente, carecen de autenticidad a efectos de casación los documentos que fueron objeto de discusión en el pleito y de examen y valoración en la sentencia y aquéllos otros que no contienen afirmaciones ciertas que sean contrarias a las que por el resultado de la prueba haya consignado el Tribunal de instancia -requisitos de autenticidad que no concurren en el documento en el que se describe

la patente de invención invocada en cuanto fue examinado y valorado en relación con la prueba pericial practicada y en cuanto de su contenido no se evidencia la contradicción con afirmaciones fácticas del órgano jurisdiccional-, sino fundamentalmente porque, como se hace constar en el informe pericial que sirve de soporte fáctico a la sentencia recurrida, pese a que en los títulos de las invenciones impugnadas y en algunos párrafos de las memorias se hace alusión a «Métodos y Procedimientos», el objetivo no es el equipo real, sino el recubrimiento, que se aplica en la pared interna de la tripa para alcanzar unos determinados resultados, como lo prueba el hecho de que ninguna de dichas patentes incluya planos, esquemas o croquis de instalaciones, reivindicando solamente cuáles son los componentes de la mezcla de recubrimiento, proporciones de las mismas y su cuantía de aplicación, a diferencia de la patente norteamericana que se refiere principalmente a la máquina para aplicar el recubrimiento interior de la tripa, pues aun cuando en las reivindicaciones se menciona la naturaleza de los materiales a emplear éstos están definidos de modo ambiguo tanto en cantidad como en la proporción en que se mezclan, lo que conduce a la conclusión de que los revestimientos de la patente norteamericana no son aptos los no acuosos y los acuosos sólo podrían ser aptos si se acierta con las proporciones precisas, lo cual sería, o meramente causal o exigiría una campaña de ensayos previa para determinar las proporciones de los componentes en la mezcla.

Si, como se acaba de decir, las patentes españolas tienen como objetivo conseguir unos recubrimientos que se aplican en la pared interna de la tripa para obtener un resultado industrial nuevo que mejora lo hasta entonces conocido y ello a través de un modo de operar consistente en el empleo de unos determinados componentes, de unas determinadas proporciones y cuantías de aplicación, es manifiesto que tales patentes no están incursas en el n.º 2.º del art. 48 del Estatuto de la Propiedad Industrial que prohíbe las patentes de resultados industriales, las fórmulas farmacéuticas y medicamentosas y las de los alimentos para la especie humana o los animales, y no lo están porque dicho precepto lo que prohíbe son unas concretas patentes de productos, pero no los procedimientos para su obtención, aparte de que el n.º 3.º del propio art. 48, excluye de la prohibición el cambio de proporción y materias de un objeto patentado cuando con su utilización se obtenga un resultado industrial nuevo; todo lo cual conduce a la desestimación del segundo motivo, apoyado en el n.º 1.º del art. 1692, y en el que se acusa la violación del repetido art. 48-2.º, así como también a la repulsa del motivo tercero, con el mismo amparo procesal, y en el que se invoca la violación de los números 3.º y 4.º del citado art., pues, por una parte, como se ha dicho anteriormente, el cambio de proporciones del objeto patentado está excluido de la prohibición cuando con su utilización se obtenga un resultado nuevo, ello con independencia de que en el caso de litis se trata de una patente de producto sino de procedimiento, y, por otra, como también se ha consignado, el objetivo de las patentes españolas no es el equipo real, es decir, la máquina, sino el procedimiento, es decir, el «modus operandi» para obtener un determinado resultado industrial, en este caso, como afirma la sentencia recurrida «...una mayor flexibilidad y pelabilidad de la tripa...» por lo que no puede hablarse de yuxtaposición de elementos anteriormente patentados a que se refiere el aludido n.º 4.º

La simple remisión a lo razonado en el primer fundamento de esta resolución sería suficiente para rechazar el 4.º motivo del recurso, amparado, también, en el ordinal 1.º del art. 1692 y en el que se acusa la violación de los números 1.º y 2.º del art. 49 del repetido Estatuto, relativos a que no puede considerarse como nuevo ni aquello que haya sido publicado o descrito de tal manera que pueda utilizarse por persona experta en la materia, ni lo que haya sido utilizado o practicado directa o indirectamente en el extranjero o en el país, debiendo agregarse, a estos efectos, en primer lugar, que las cuestiones referentes a la novedad de las modalidades de la propiedad industrial son cuestiones de hecho sólo compatibles por la vía del número 1ª, y, en segundo término, que, como se ha dicho anteriormente, las patentes impugnadas no reivindican el equipo real o máquina, es decir, no son patentes de producto, sino de procedimiento y esos componentes de las mezclas de recubrimiento, proporciones de las mismas y su cuantía de aplicación que reivindican son nuevas, sin que estén anticipadas en la patente norteamericana, en cuanto no puede afirmarse que ateniéndose a ésta pueda llegar un experto a los resultados que se obtienen con aquéllas, aparte de que, ni de la sentencia recurrida, ni del escrito del recurso aparece elemento alguno de juicio relativo a que el objeto de las repetidas patentes haya sido utilizado o practicado directamente o indirectamente en el extranjero o en el país.

El motivo quinto formulado al amparo del mismo ordinal, denuncia la violación del art. 115 número 1.º, en relación con el art. 12, párrafo 2.º, del repetido Estatuto, motivo que debe correr la misma suerte desestimatoria que los anteriores, pues, respecto al primero de los preceptos que se dice violado, afirmadas por la Sala de instancia las circunstancias de propia invención y de novedad, afirmaciones que no han sido destruidas en este recurso, el fundar la impugnación en la ausencia de tales requisitos de patentabilidad es hacer supuesto de la cuestión sustituyendo el imparcial criterio de la Sala por el suyo personal lo que hace inviable el motivo en dicho particular, y en relación con el segundo de dichos preceptos debe consignarse, por una parte, que cada una de las tres patentes españolas tienen reivindicaciones específicas que las

individualizan respecto de las otras dos, y, por otro lado, que la cuestión que plantea, relativa a que la prioridad de los derechos de las distintas modalidades de la propiedad industrial comienza a contarse desde la fecha de presentación, aparte de que no aparece su interés en el tema al tratarse de tres patentes inscritas a favor del mismo titular, es una cuestión nueva que al no haber sido deducida en el momento oportuno no tiene acceso a casación.

Si, como se ha afirmado con reiteración, las patentes impugnadas no reivindican la máquina objeto de la patente Bridgeford, sino el «modus operandi» para obtener un determinado resultado industrial, consistente en una mayor flexibilidad y pelabilidad de la tripa, y tal proceso o modo de actuar se ha considerado como invención propia nueva y útil, debe decaer el sexto motivo que, con el mismo apoyo procesal, alega la interpretación errónea del art. 46 del Estatuto y de la doctrina que cita, pues tales declaraciones fácticas implican la afirmación de que las patentes españolas suponen un perfeccionamiento que tiene por objeto modificar las condiciones esenciales del procedimiento para obtener ventajas sobre lo ya conocido, ventajas consistentes en el indicado resultado sobre las tripas tratadas con dicho método; como igualmente debe decaer el motivo séptimo y último, en el que se invoca la violación del *art. 52 del mismo texto legal*, en cuanto, como se ha dicho, la patente n.º 431.067, al igual que las otras dos no reivindican aparatos o máquinas, y en cuanto los componentes de las mezclas, su proporciones y cuantía para aplicar en el interior de la tripa, es un procedimiento que, al producir un resultado industrial útil y nuevo, reúne los requisitos de patentabilidad exigidos por la repetida normativa.

Por lo expuesto procede desestimar el recurso, todo ello con ex presa imposición de costas por imperativo del *art. 1748 de la Ley Procesal*.

Por lo expuesto en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS:

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley y doctrina legal, interpuesto por Viscosfán, S.A., contra la sentencia que, en 9 de septiembre de 1983, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas. Y líbrese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de las actuaciones que ha remitido.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Manuel González Alegre y Bernardo.- Jaime de Castro García.- Rafael Casares Córdoba.- José M^a Gómez de la Barcena y López.- RAFAEL PÉREZ GIMENO.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado DON RAFAEL PÉREZ GIMENO; Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, de los que como Secretario de la misma certifico. En Madrid a tres de marzo de mil novecientos ochenta y seis.